



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 80
Semanas del 27 de enero de 2020 al 16 de febrero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2585-19 de fecha 23/09/2019:

SOCIEDADES – FUSIÓN

La entidad consultante A, que se encuentra participada al 100% por una persona física (P), se dedica a prestar servicios de abogacía y asesoramiento legal en general. Para el desempeño de dicha actividad cuenta con diferentes medios materiales, bien propios, bien subcontratados, con una persona contratada con contrato indefinido a tiempo completo. Los servicios profesionales de abogacía son prestados por único socio y administrador.

Por otra parte, la entidad A constituyó junto con otro socio persona física (F) la entidad B, teniendo cada uno el 50% del capital. Esta entidad también se dedica a la prestación de servicios de abogacía y para ello cuenta con diferentes medios materiales así como con varias personas contratadas con contrato laboral.

En 2014 la entidad A adquirió la participación en B a la persona física F. Como consecuencia de esta operación la entidad A se convirtió en el único socio de B.

Se plantean llevar a cabo una operación de fusión por absorción, mediante la cual, la entidad B absorbería a la sociedad A. Como consecuencia de esta operación la persona física P pasaría a ser el socio único de B.

La operación se pretende realizar con la finalidad de:

- Eliminar la estructura duplicada tras la compra del 50% del capital restante en B por parte de A.
- Reducir las transacciones entre partes vinculadas, simplificando las obligaciones fiscales y de gestión que ello conlleva.
- Permitir la pervivencia de la entidad B por ser la entidad más conocida en el mercado y que dispone de más medios materiales y humanos para el desarrollo de la actividad.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 80

Semanas del 27 de enero de 2020 al 16 de febrero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Ninguna de las entidades intervenientes en la operación posee bases imponibles negativas pendientes de compensación ni deducciones pendientes de aplicación.

Ambas entidades, pese a desarrollar una actividad económica, tienen como principales activos, dinero, activos financieros y derechos de cobro comerciales, todo ello fruto de los rendimientos de la actividad económica.

Si la operación de fusión descrita reúne los requisitos exigidos para la aplicación del régimen fiscal especial. Determinar si, a pesar de que las entidades A y B puedan tener la consideración de patrimoniales, no se produciría tributación en sede de la persona física P.

La persona física P, residente en territorio español, no integrará en su base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente y los valores recibidos se valorarán, a efectos fiscales por el valor fiscal de los entregados. Esta no integración de rentas por parte del socio P no se verá afectada por el hecho de que las entidades que intervengan en la operación puedan tener la consideración de patrimoniales.

De acuerdo con los datos aportados en el escrito de consulta, los motivos por los que se pretende realizar la operación de fusión planteada son:

- Reducir las transacciones entre partes vinculadas, simplificando las obligaciones fiscales y de gestión que ello conlleva.
- Permitir la pervivencia de la entidad B por ser la entidad más conocida en el mercado y que dispone de más medios materiales y humanos para el desarrollo de la actividad.

Estos motivos podrían considerarse válidos

CV 2591-19 de fecha 23/09/2019:

IVMDH – DEVOLUCIÓN

La consultante ha venido presentando autoliquidaciones del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) y le interesa que se le informe sobre la conveniencia de solicitar la devolución del IVMDH, al desconocer si el derecho a reclamar dicha devolución ha prescrito. En caso de que no haya prescrito, que se le informe los ejercicios no prescritos sobre los que puede reclamar.



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 80

Semanas del 27 de enero de
2020 al 16 de febrero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La Ley configuró el IVMDH como un impuesto estatal cedido a las Comunidades Autónomas, con efectos a partir de 1 de enero de 2002. El período de liquidación es un trimestre natural y el plazo para la presentación de la declaración-liquidación e ingreso simultáneo de las cuotas es durante los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos.

Posteriormente, se deroga, con efectos 1 de enero de 2013, como consecuencia de la integración del IVMDH en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

En Sentencia de fecha 27 de febrero de 2014 (asunto C 82/12), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), como consecuencia de una cuestión prejudicial, declaró que el IVMDH era contrario al Derecho de la Unión, al vulnerar la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de Impuestos Especiales.

Como consecuencia de dicha sentencia se abrió la vía a la devolución de las cuotas ingresadas en concepto de IVMDH. El procedimiento para la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, es el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

No obstante, hay que tener en cuenta que el derecho a obtener cantidades indebidamente abonadas a Hacienda prescribe a los cuatro años. El dies a quo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos efectuados mediante autoliquidación (como es el caso del IVMDH, cuya declaración e ingreso se realizaba a través del modelo 569) es el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación, si el ingreso se realizó dentro de dicho plazo.

Teniendo en cuenta que se establecía como plazo de presentación de la autoliquidación del IVMDH los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos, y que con efectos 1 de enero de 2013 el IVMDH quedó derogado, los ingresos correspondientes al último trimestre de 2012 debieron efectuarse hasta el 20 de enero de 2013. Por tanto, a fecha de presentación de esta consulta (7 de agosto de 2019), ha prescrito el derecho del consultante a solicitar la devolución de los ingresos indebidos en concepto de IVMDH realizados dentro del periodo voluntario de declaración y pago, al haber transcurrido más de 4 años desde el día siguiente a la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación, salvo que concurra alguna de las causas de interrupción de la prescripción.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 80

Semanas del 27 de enero de 2020 al 16 de febrero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

CV 2592-19 de fecha 23/09/2019:

HIDROCARBUROS – DEVOLUCIÓN

Una UTE formada por dos empresas tiene como actividad la conservación de carreteras, extendido de salmuera y otras actividades. Los camiones que utilizan en su actividad están a nombre de las dos empresas que conforman la UTE y disponen de la autorización de transporte privado complementario de mercancías (MPC). Las facturas del gasóleo utilizado en los camiones las paga la UTE y van a nombre de ésta. El titular de los depósitos instalados en los centros también es la UTE.

Posibilidad de obtener la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, por el gasóleo utilizado en sus camiones.

El titular de vehículos a motor destinados al transporte de mercancías tiene derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos soportado por el gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de aquéllos. Todo ello, con independencia de que el transporte se realice por cuenta propia o ajena, pero condicionado a que los vehículos se destinen exclusivamente al transporte de mercancías por carretera.

La UTE consultante señala que los vehículos que utiliza disponen de la autorización de transporte privado complementario de mercancías (MPC). La autorización de transporte privado complementario de mercancías (MPC) es necesaria para realizar transporte de mercancías por todo el territorio nacional como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de la actividad principal, y que no podrá ser contratado ni facturado de forma independiente.

Esta Dirección General entiende que las empresas que conforman la UTE, como titulares de camiones con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas, concebidos y construidos para el transporte de líquidos (gasóleo), tendrán derecho a la devolución del gasóleo profesional en la medida en que los vehículos utilizados se destinen exclusivamente al transporte de mercancías por carretera. Para ello deberán encontrarse en posesión del título administrativo que, en su caso, les habilite para el ejercicio de la actividad de transporte por carretera y cumplir los demás requisitos formales.

El derecho se reconoce a los titulares de los vehículos autorizados que, con carácter previo a los consumos de gasóleo profesional en los motores de los mismos, se encuentren inscritos en el Censo de beneficiarios de la devolución, con arreglo al procedimiento establecido.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 80

Semanas del 27 de enero de 2020 al 16 de febrero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

En conclusión, serán las empresas que conforman la UTE, en tanto titulares de los camiones, las que podrán solicitar la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos, siempre y cuando adquieran el gasóleo cumpliendo los requisitos. La UTE al no ser titular de dichos camiones no tiene derecho a solicitar la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos, ni podrá estar inscrita en el Censo de beneficiarios de la devolución.

CV 2613-19 de fecha 24/09/2019:

IAE – BAR-CAFETERÍA

Prestación de servicios de alimentación y bebidas en un establecimiento cuya licencia de apertura concedida por el Ayuntamiento respectivo es la de bar-cafetería.

A efectos de la declaración censal, el consultante quiere saber si la actividad se clasifica en el epígrafe 672.3 o en el 673.1 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Dentro de la sección primera de las Tarifas del IAE, el grupo 672 recoge las prestaciones de servicios de alimentación “En cafeterías”, el cual se separa en tres epígrafes que clasifican las cafeterías en función de la categoría del establecimiento (672.1, “De tres tazas”; 672.2, “De dos tazas”; y, 672.3, “De una taza”).

En la misma sección primera, las Tarifas clasifican en el grupo 673 las prestaciones de servicios de alimentación “En cafés y bares, con y sin comida”, que consta de dos epígrafes:

- El epígrafe 673.1 para los cafés y bares “De categoría especial”; y,
- El epígrafe 673.2 para “Otros cafés y bares”, dentro del cual se clasifican, según nota, las tabernas.

La competencia en materia de ordenación de la actividad de restauración corresponde a cada Comunidad Autónoma, determinando la categoría de los establecimientos y el contenido material de cada una de ellas. Ahora bien, a efectos del IAE debe atenderse a la materialidad del servicio prestado, con independencia de la clasificación propia de cada Comunidad Autónoma.



Carta de Novedades doctrinales

y jurisprudenciales

Número 80

Semanas del 27 de enero de
2020 al 16 de febrero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Conforme a los datos aportados, por la actividad que se ejerce en un establecimiento en el que se sirven desayunos, meriendas, tapas frías y tapas precocinadas, montaditos y bebidas, el consultante debe figurar dado de alta en el epígrafe 673.2 de la sección primera de las Tarifas del IAE, "Otros cafés y bares".

Con el alta en dicho epígrafe el consultante podrá prestar servicios de alimentación y bebidas con y sin comida en el citado establecimiento, de acuerdo con el contenido del grupo 673. Para el caso de que en dicho establecimiento se sirvan comidas es requisito indispensable que estas se sirvan en el mismo local y no en comedor o local separado y sean utilizadas las mismas mesas del servicio de bar-cafetería, ya que, en este supuesto, se entiende que este servicio es una prolongación natural del de bar-cafetería, sin que, en ningún caso, pueda considerarse que con el alta en dicho epígrafe 673.2 el consultante esté facultado para prestar el servicio de restaurante.

Si en el establecimiento se sirviesen comidas disponiendo para ello de un comedor donde se sirven comidas, separado del local en el que se desarrolla la actividad de bar-cafetería, se entiende que se está prestando el servicio de restaurante y, en consecuencia, procederá el alta adicional por la prestación del servicio de restaurante en la rúbrica que corresponda dentro de las Tarifas.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 80
Semanas del 27 de enero de 2020 al 16 de febrero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 25 de septiembre de 2019:

SOCIEDADES – PRÉSTAMO A ENTIDAD VINCULADA

F S.L., en su declaración por el impuesto sobre sociedades del ejercicio 2012 indicaba en su balance un activo de 3.010,00€ y un pasivo equivalente. La AEAT indica que el 30.12.2011 recibió la cantidad de 75.000 € transferida por B S.L.

La sociedad F S.L. ha aportado a las actuaciones un contrato privado de préstamo sin intereses, suscrito el 30.12.2011 por un importe de 75.000 € prestada por B S.L., entre unas personas físicas coincidentes. La actora no reflejó el supuesto préstamo ni en la autoliquidación del impuesto ni en su contabilidad.

La postura argumental de la recurrente ofrece numerosas incongruencias, aparte de exhibir varios incumplimientos de la normativa aplicable (omisión del reflejo contable o liquidación de AJD).

La contabilidad de la recurrente no menciona ni recoge ese importante ingreso. Lo inusual entre empresas de préstamos sin intereses, máxime si también para la prestamista su finalidad es la obtención de beneficios, algo que no lograría sin cobrar intereses. De otro lado, serían operaciones vinculadas, dada la coincidencia de sus socios y administradores, por lo que, como bien refiere la AEAT, la valoración de la operación, la correcta, sería al menos la presunción de existencia de intereses (valoración de mercado).

La única justificación documental del supuesto préstamo consiste en un documento privado fechado a 30 de diciembre de 2011 que carece de cualquier garantía de fehacienda frente a terceros, documento de que su duda es máxima pues las personas físicas que aparecen como firmantes (uno como administrador de la prestamista y otro como administrador de la prestataria) son también los dos únicos socios de la prestataria, por lo que formalmente el préstamo constituye un autocontrato.

Se presumirá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 80
Semanas del 27 de enero de 2020 al 16 de febrero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de septiembre de 2019:

IRPF – GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

La institución jurídica de los incrementos de patrimonio no justificados se establece en nuestro sistema impositivo como un elemento especial de cierre que trata de evitar que ciertas rentas ocultadas al Fisco escapen de tributación, a cuyo efecto se gravan cuando se manifiesten o afloren.

El legislador aplica el mecanismo de la presunción "iuris tantum" para acreditar su existencia por parte de la Administración Tributaria, correspondiendo la carga de la prueba al sujeto pasivo del impuesto, no siendo suficiente para ello realizar simples manifestaciones cuya sola alegación suponga, a su vez, un desplazamiento hacia la Administración de la prueba de que las presunciones no son ciertas, sino que, por el contrario, es aquél quien debe acreditar la realidad de estas alegaciones en cuanto que es la Administración tributaria la favorecida por la presunción legal.

Dicho esto, el propósito de la demanda de acreditar en el proceso jurisdiccional el origen de los ingresos en cuenta ha quedado frustrado, al no haberse realizado actividad probatoria admisible alguna que justifique la causa económica del importe de 227.172,48 euros que ingresó para sí en una cuenta bancaria titularidad de su hijo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de septiembre de 2019:

IIVTNU – CARGA DE LA PRUEBA

Deberemos estudiar si en este caso, la contribuyente ha aportado un principio de prueba suficiente, de no haber existido riqueza imponible o lo que es lo mismo, de que el suelo de su propiedad, no ha aumentado de valor mientras ella ha sido propietaria.

Según alega la apelante, compró la parcela en el año 2006 y ha tenido que venderla en el año 2009 por precio inferior al que pagó, en ambos casos, siendo precio de mercado pactado entre profesionales independientes. En el año 2007 solicitó una tasación hipotecaria, pudiendo comprobar, que ya en esa fecha se había devaluado la parcela; habiendo sido con base en este conocimiento, que ha aceptado vender la parcela, por menos de lo que le había costado.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 80

Semanas del 27 de enero de 2020 al 16 de febrero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Resulta que compró la parcela el 5.7.2006 por 12.739.377 euros. La contribuyente solicitó un préstamo hipotecario en el año 2007, poniendo como garantía la misma parcela, siendo que en esas fechas, tenía una licencia de obras, pero las obras sin comenzar. A los efectos del préstamo, solicitó una tasación financiera, resultando valor de la parcela en ese estado, el día 9.11.2007, valor de 11.382.626 euros. Valor determinado por comparación con inmuebles en venta de similar uso y zona. En la ocasión de vender la parcela el día 4.6.2009, la contribuyente la vendió por el mismo importe del saldo deudor del préstamo hipotecario, no obstante tener el edificio en construcción al 30% aproximadamente, siendo, precio de 11.137.156 euros. Las obras estaban paralizadas según acta de la dirección de obra.

El Ayuntamiento no aporta una valoración que pueda basar en parámetros económicos contrastables, y que desvirtúe estos indicios aportados por la contribuyente. No expresa dudas de que el precio de compra o el de venta, hayan sido precios de mercado. En consecuencia, se da en este caso, el supuesto que considera el Tribunal Supremo que esta sala debe contemplar, de haberse aportado indicio suficiente de que no existió riqueza imponible.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de septiembre de 2019:

SOCIEDADES – JUSTIFICACIÓN DEL GASTO

La causa principal de la regularización fue la valoración a mercado, como operaciones vinculadas de los servicios prestados por D. R, socio con una participación del 20%, a la entidad M, S.L. por la cesión de los derechos de su imagen y los de un préstamo, en el contexto de la actividad de la Sociedad de servicios publicitarios y relaciones públicas que constituía su objeto social, además de la actividad inmobiliaria.

Desde un primer momento se reconoció ante la Inspección la no deducibilidad de ciertos gastos, entre otros los gastos por tarjetas Visa de todos los socios, y así mismo pone de manifiesto la desproporcionada deducción de gasto en sede de la sociedad teniendo en cuenta la limitada actividad de D. R en los programas de televisión y eventos y la ausencia de organización o medios de producción para ello, lo que unido a las funciones desarrolladas por aquella otra persona (la Sra. M) en el ámbito de la actividad de publicidad, justifica la no imputación de gastos en los términos pretendidos. Los gastos satisfechos por la sociedad con cargo a la tarjeta de crédito de la Sra. M deben considerarse gastos de la entidad e imputarse como rendimientos para su socia.

Por último, debe estimarse el recurso en lo que se refiere a los gastos por depilación láser, que la Administración excluye por la sola razón de su contradicción con la bajada de la carrera profesional de D. R, nadador profesional, lo cual es una deducción carente de sustento y que,



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 80

Semanas del 27 de enero de
2020 al 16 de febrero de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

como afirma la demandante, está amparada y aún contradice la doctrina de esta Sala y Sección en cuanto a la determinación de la conveniencia, o no, de los gastos y su correlación con los ingresos, cuestión que es una decisión exclusivamente empresarial, y que deberá aceptarse una vez contabilizado el gasto siempre que no sea notoriamente inadecuado a tal fin, no siéndolo en este caso en atención al desarrollo por D. R de aquella actividad.